

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **24 de agosto de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que en el mismo se evidencia actuaciones pendientes de resolver. Sirviese proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RAD: 76001-31-05-007-2020-00172-00
DTE: LEONOR ARBOLEDA
DDO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 969

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que en audiencia pública celebrada el 13 de agosto de 2021, el Juzgado decretó como prueba pericial a favor de la demandante la realización del un dictamen de PCL, remitiéndola para dicha calificación a la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca (Archivo 25 ED), decisión que fue comunicada a la Junta Regional de Calificación mediante oficio No. 1258 del 23 de agosto de esa calenda (Archivo 26 ED), para lo de su cargo.

En misiva CO-F1001 del 22 de enero de 2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, le comunicó a esta agencia judicial la decisión de archivar el proceso de calificación de la demandante, al no haberse reunido la documentación necesaria para poder realizar el peritaje (Archivo 40 ED); como consecuencia de esa decisión, el Juzgado mediante Auto de Sustanciación No. 839 del 31 de mayo de 2022, requiriendo a la ARL SURA para que allegará el expediente médico completo y actualizado de la señora LEONOR ARBOLEDA (Archivo 43 ED).

Requerimiento que fue atendido por la ARL SURA el 31 de octubre de 2022 (Archivo 49 ED), por lo cual, a través de Auto de Sustanciación No. 1852 del 13 de diciembre de 2022, el Despacho instó a la parte actora para que radicara la documentación aportada a la JRCIVC (Archivo 50 ED), piezas procesales que fueron remitidas el 02 de febrero de 2023, al ente calificador (Archivo 53 ED); sin embargo, a la fecha la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca no ha realizado la calificación.

Bajo el panorama descrito, y teniendo en cuenta en la legislación vigente, específicamente el artículo 42 del CGP, aplicable a los procesos laborales por remisión expresa del artículo 145 del CPTySS, establece como deber del operador judicial “...Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...” el suscrito requerirá a la JUNTA

REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que en un lapso no inferior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, procede allegar con destino a esta dependencia judicial, el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado a la señora LEONOR ARBOLEDA.

Toda vez que han transcurrido aproximadamente cinco (5) meses y el ente calificado, aún no cumple con la obligación a su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en un término no superior a quince (15) días hábiles, allegue con destino a esta dependencia judicial el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado a la señora LEONOR ARBOLEDA identificada con CC. 66874.017, quien funge como demandante en el presente proceso.

SEGUNDO: La información requerida y sus anexos deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali: j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez se recibidos los documentos relacionados, por Secretaría del Juzgado se deberá CORRER TRASLADO a las partes por el término común de tres (3) días.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC-RAD. 2020-00172- 00



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e89b5a7a5f16908f5a24171080202a65475399695564a083af7514912f9ca**

Documento generado en 24/08/2023 02:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informando que en el mismo se evidencia actuaciones pendientes de resolver. Sirviese proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO
RAD: 76001-31-05-007-2021-00335-00
DTE: MARIA DEL CARMEN CAMPOS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2558

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias tramitadas en el presente proceso encuentra el Juzgado que se encuentra pendiente de resolver las siguientes actuaciones: *(i) decidir sobre la procedencia a la renuncia al poder presentada por la **firma WORLD LEGAL CORPORATIO**, quien funge como apoderada de Colpensiones. (ii) pronunciarse frente al memorial poder aportado por la firma IUS VERITAS ABOGADOS S.A.S y (iii) establecer si en el presente trámite es plausible ordenar seguir adelante con la ejecución.*

Para resolver se,

CONSIDERA

Adosado en el Archivo 25 ED, se vislumbra renuncia al poder, presentada por la firma **WORLD LEGAL CORPORATION**, a través del abogado MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN identificado CC 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S. de la J., quien le informa al despacho de la renuncia al poder general otorgado por Colpensiones a través de escritura pública No. 3364, en virtud de la terminación del contrato de prestación de servicio; renuncia que habrá de aceptarse, en tanto cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del CGP, el memorial de renuncia se encuentra acompañado de la comunicación remitida por la firma a Colpensiones como poderdante informándole de la renuncia, comunicación que contiene sello de recibido del 17 de mayo de 2023.

Por otro lado, se observa que en el Archivo 26 ED, reposa memorial poder aportado por la firma **IUS VERITAS ABOGADOS S.A.S.**, contenido de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023, en la que el representante legal suplente de Colpensiones le otorga poder general a la firma IUS VERITAS ABOGADOS S.A.S., para que represente a la administradora de pensiones ante los estrados judiciales y el Ministerio Público, poder que fue conferido en los términos de los artículos 74 y

77 del C.G.P., por lo cual se le reconocerá personería para actuar dentro de estas diligencias.

Adicional a ello, se tiene que el Abogado VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, en calidad de representante legal de la firma antes cita, le otorgó poder al abogado JORGE LUIS LÓPEZ DELGADO, para que actúe como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos a él conferido, por lo cual, es procedente reconocer personería al citado abogado, de conformidad con las facultades a él otorgadas en el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma, para que actúe dentro de estas diligencias.

Elucidado lo anterior, tenemos que el 17 de agosto de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en su calidad de ejecutada se pronunció frente al auto que ordenó librar mandamiento de pago (Archivo 05 ED), escrito en el que propuso la excepción de pago e interpuso recurso de reposición sustentado a través de una excepción que denominó inconstitucionalidad.

Entonces, como el artículo 442 del CGP dispone que, en los procesos ejecutivos, cuyo título se encuentra constituido por una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, únicamente se podrán interponer las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

Así pues, como Colpensiones formuló la excepción de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 del mismo compendio normativo, lo procedente sería correr traslado a la ejecutante por el término de 10 días y surtido el traslado de las excepciones, convocar audiencia para decidir sobre la misma; sin embargo, el Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 2372 del 16 de septiembre de 2021 (Archivo 07 ED), rechazó de plano la excepción de pago, por cuanto los argumentos de esa excepción fueron resueltos en el Auto Interlocutorio No. 1972 del 04 de agosto de 2021, que libro mandamiento de pago, además de resolver el recurso de reposición.

En ese sendero, como dentro del escrito presentado por la ejecutada no se propuso otra excepción de las que se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 442 del CGP, no hay lugar a correr traslado, y por tanto el Juzgado debe ordenar que se continúe con el trámite del proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución en cumplimiento de lo reglado en el artículo 440 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION.

SEGUNDO: TÉNGASE Y ACÉPTESE a la sociedad IUS VERITA ABOGADOS S.A.S. como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos del poder conferido

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada JORGE LUIS LÓPEZ DELGADO identificado con C.C. 1.143.843.217 y T.P. 307.624 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la ejecutada, en los términos de la sustitución de poder que fue remitida al correo electrónico de este Despacho.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos expuesto en líneas anteriores.

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

SÉXTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC-RAD. 2021-00335- 00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO DE CALI



HOY, 25 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR

POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.124



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08d8c89967f3cbd5813bdde44167d705b91490c314147d1a99cc72010dedd2f7

Documento generado en 24/08/2023 02:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **24 de agosto de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informando que en el mismo se evidencia actuaciones pendientes de resolver. Sirviere proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO
RAD: 76001-31-05-007-2022-00278-00
DTE: JULIETA RUIZ LOAIZA
DDO: COLPESIONES Y PORVENIR S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2547

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que fue presentado por la parte ejecutante la liquidación del crédito y vencido el término de traslado la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno – archivo 18 y 22 del expediente digital.

Así las cosas, al revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y al efectuarse las operaciones aritméticas de rigor, vislumbra el Juzgado que la liquidación presentada se atempera a derecho, en tanto cumple con lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1521 del 29 de junio de 2023, que libró mandamiento de pago en contra de las entidades ejecutadas, en consecuencia, la misma se aprobará.

En esa misma senda, se visualiza que junto con la liquidación de crédito la apoderada judicial de la ejecutante solicitó la imposición de medida cautelar en contra de Colpensiones y Porvenir por las sumas adeudadas.

Pidió que se decrete el embargo y retención de los dineros de las ejecutadas existente en las entidades bancaria: Banco de Bogotá, Popular, Itaú Corpbanca Colombia, Bancolombia, Citibank Colombia, GNB Sudameris, BBVA, Occidente, Caja Social, Davivienda, Scotiabank Colpatria, Agrario de Colombia, AV Villas, ProCredit Colombia. Bancamía, Banco W, Bancoomeva, Finandina, Falabella, Pichincha, Cooperativo Coopcentral, Banco Santander de Negocios, Banco Mundo Mujer, Banco Multibank y Compartir.

Evidenciando el Juzgado que la medida ejecutiva pretendida, cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del CPTySS, por lo que habrá de decretarse, empero la medida de embargo y retención de los dineros existente en cuenta de ahorro o corriente a cualquier título en las entidades mencionadas en precedencia, solo se decretará respecto de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO**

DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en tanto esta entidad es la única que le adeuda sumas de dinero a la señora Julieta Ruiz Loaiza.

Si bien en la liquidación de crédito presentada, la ejecutante incluye las costas de primera y segunda instancia por las que fue condenada Colpensiones, estos emolumentos ya fueron cancelados, a través de Auto Interlocutorio No. 0015 del 16 de enero de 2023, providencia en la que el Despacho ordenó la entrega de título judicial de 2 títulos judiciales por costas procesales pagadas por Colpensiones y Porvenir S.A. (Archivo 23 ED); encontrándose al día Colpensiones respecto de la obligación de cancelar el pago de costas.

Así entonces la medida cautelar de embargo y retención de los dineros existente en cuentas de ahorro o corriente a cualquier título de PORVENIR S.A. serán embargos, respetándose los límites de inembargabilidad, al tenor de lo dispuesto en los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Igualmente, se observa que en el Archivo 25 ED, milita memorial renuncia al poder presentada por el apoderado MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 86.117 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma WORLD LEGAL CORPORATION, a través del cual manifiesta al despacho que renuncia al poder a él conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. En consideración a lo anterior, este despacho le aceptara la renuncia haciéndole saber que la misma no pone término al poder, renuncia que fue puesta en conocimiento de Colpensiones el 17 de mayo de 2023, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

De otro lado, la firma IUS VERITAS ABOGADOS S.A.S., el 01 de agosto de 2023, aportó memorial poder en el que solicita se le reconozca personería para actuar como apoderada judicial de Colpensiones, y a su vez solicitó la terminación del proceso, aduciendo que ya su prohijada dio cumplimiento a la obligación de hacer, aportó para comprobar dicho cumplimiento un certificado en el que informa que la demandante JULIETA RUIZ LOAIZA ya se encuentra afiliada al RPMD administrado por Colpensiones.

Teniendo en cuenta que en el archivo 26 ED, obra el memorial poder allegado por la firma Ius Veritas Abogado S.A.S., como apoderada judicial de Colpensiones se le reconocerá personería; al igual que se le reconocerá personería a la abogada sustituta María José Castro Polo, conforme al memorial de sustitución adosado en el infolio.

Por último, en cuanto a la solicitud de terminación del proceso, para dar respuesta al escollo, el Despacho procedió a realizar la respectiva consulta al sistema de seguridad integral de información de protección social SISPRO- Registro Único de Afiliado RUAF, evidenciando que contrario a lo manifestado por el apoderado de Colpensiones, la ejecutante no registra ninguna afiliación a un fondo de pensiones.

INFORMACIÓN BÁSICA					Fecha de Corte: 2023-08-18
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 29814208	JULIETA		RUIZ	LOAIZA	F
AFILIACIÓN A SALUD					Fecha de Corte: 2023-08-18
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	Contributivo	01/08/2021	Activo	COTIZANTE	SEVILLA
AFILIACIÓN A PENSIONES					Fecha de Corte: 2023-08-18
No se han reportado afiliaciones para esta persona					

Por lo tanto, no puede considerarse que la obligación de la administradora de fondo de pensiones Colpensiones se encuentra cumplida, habida consideración que la información que reposa en el Registro Único de Afiliados, es verídica, por tratarse de una página habilitada por el Gobierno para consultar a nivel nacional el estado de afiliación a la seguridad social en el que se encuentran todos los habitantes del territorio colombiano y si la demandante no reporta a filiación significa que su situación aún no se ha definido y no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, que constituye el título ejecutivo en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante, quedando la misma así: el capital adeudado por concepto de perjuicios moratorios es de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$7.350.000)**.

SEGUNDO: Por la Secretaria procédase a la liquidación de costas a cargo de las ejecutadas, se fija en la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTO CINCUENTA PESOS (\$551.250)**, las agencias derecho a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de la parte de las ejecutadas PORVENIR S.A. con NIT 800.144.331-3 en los siguientes bancos: De Bogotá, Popular, Itaú Corpbanca Colombia, Bancolombia, Citibank Colombia, GNB Sudameris, BBVA, Occidente, Caja Social, Davivienda, Scotiabank Colpatria, Agrario de Colombia, AV Villas, ProCredit Colombia. Bancamía, Banco W, Bancoomeva, Finandina, Falabella, Pichincha, Cooperativo Coopcentral, Santander de Negocios, Mundo Mujer, Multibank y Compartir, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

CUARTO: NEGAR: la **MEDIDA CAUTELAR** en contra de COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION.

SEXTO: TÉNGASE Y ACÉPTESE a la sociedad IUS VERITAS ABOGADOS S.A.S. como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos del poder conferido

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada MARIA JOSÉ CASTRO POLO identificada con C.C. 1.061.763.692 y T.P. 298.889 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la demanda, en los términos de la sustitución de poder que fue remitida al correo electrónico de este Despacho.

OCTAVO: NEGAR la solicitud de COLPENSIONES de terminación del proceso, por las consideraciones expuestas.

NOVENO: CONMINAR a la apoderada judicial de COLPENSIONES a realizar las gestiones necesarias ante su representada para el cumplimiento de la obligación perseguida en esta ejecución.

DÉCIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC-RAD. 2022-00278- 00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO DE CALI



HOY, 25 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR

POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.124



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cae13404fd1f9088b7b156b94b2021445dc6485d78d9533265c3f615995cbe**

Documento generado en 24/08/2023 02:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **24 de agosto de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral del Primera Instancia, pasa al despacho del señor Juez, informándole que la parte actora no ha dado cumplimiento a la solicitud realizada en auto anterior. Sirviese proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RAD: 76001-31-05-007-2023-00123-00
DTE: OLGA CECILIA CORTES TRIANA
DDO: COLPESIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 970

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que por Auto de Sustanciación No. 777 del 04 de julio de 2023, el Juzgado requirió al apoderado judicial de la señora OLGA CECILIA CORTES TRIANA, para que remitiera al Despacho el registro civil de defunción ya inscrito de su prohiada. Adicional a ello, se le pidió que suministrara los datos de las personas que concurren al proceso en calidad de sucesores procesales de la fallecida señora CORTES TRIANA, allegando las pruebas que acredite tal condición, y adjuntando además el o los correspondientes poder(es) en su favor, con la correspondiente manifestación de desconocer la existencia de herederos de igual o de mejor derecho.

A pesar de requerimiento efectuado por esta instancia judicial, en el infolio no obra prueba de que el procurador judicial de la parte demandante haya cumplido con el requerimiento realizado por el suscrito, motivo por el cual se requerirá por segunda vez al apoderado judicial del extremo activo de la litis, para que remita con destino a este Despacho en un término de cinco (05) días, copia del registro civil de defunción de la señora OLGA CECILIA CORTES TRIANA e informe los datos de las personas (parentesco, nombres, apellidos, dirección, correo electrónico, y teléfonos) que concurren al proceso en calidad de sucesores procesales de la fallecida OLGA CECILIA CORTES TRIANA (Q.E.P.D), so pena de hacerse acreedor de la medidas correccionales que dispone el Código General del Proceso, por no acatar la orden emitida por una autoridad judicial.

Por lo antelado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al apoderado judicial de la demandante, señora **OLGA CECILIA CORTES TRIANA (Q.E.P.D)**, para que aporte el registro civil de defunción del demandante ya inscrito.

Aunado a ello que, informe los datos de las personas (parentesco, nombres, apellidos, dirección, correo electrónico, y teléfonos) que concurren al proceso en calidad de sucesores procesales de la fallecida **OLGA CECILIA CORTES TRIANA (Q.E.P.D)**, allegando prueba solemne de la calidad de los herederos, y adjuntando además el o los correspondientes poder(es) en su favor, documentales que deberá allegarse en un lapso no inferior a cinco (05) días contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Adjuntando además el o los correspondientes poder(es) en su favor, con la correspondiente manifestación de desconocer la existencia de herederos de igual o de mejor derecho.

SEGUNDO: La información requerida y sus anexos deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali: j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC-RAD. 2023-00123- 00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO DE CALI



HOY, 25 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR

POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.124



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8043c803e9e05fa70e0c0d74b788c619b3d31b430b897d1b7a53f1c7a7c59931**

Documento generado en 24/08/2023 02:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>